

RESOLUCIÓN N° 17

Neiva, 19 de mayo de 2025

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 15761 del 29 de abril de 2025, “Por medio de la cual se decreta desistimiento tácito y archivo del expediente”; correspondiente al trámite de constitución de la entidad FUNDACION FAMILIAS AZULES AUTISMO HUILA, que se identifican con el radicado 946966, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El día 13 de marzo de 2025, la señora YENNY BRILLY CASTRO RICAURTE identificada con CC 1108452803, presentó la solicitud de constitución de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION FAMILIAS AZULES AUTISMO HUILA, mediante radicado 946966, la cual tras ser objeto de la verificación documental que adelanta esta Cámara de Comercio, fue devuelta el 27 de marzo de 2025, en los términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, la norma previamente citada, contempla que el peticionario tras el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa dispone de un término máximo de un (1) mes para complementar la solicitud, so pena de entender que el mismo ha desistido de la misma, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

El representante legal de la entidad, que a su vez es la solicitante del registro, el día 25 de abril del año en curso, remitió mediante correo electrónico, la solicitud de prórroga por un mes más, la cual fue radicada oportunamente por esta entidad mediante el PQR CCH@E25-3953, sin embargo, por error involuntario, no se solicitó la ampliación del término, en el Sistema Integrado de Información S.I.I., generándose automáticamente la Resolución No. 15761 del 29 de abril del 2025, con las que se aplicó el Desistimiento Tácito de dicha solicitud; por ello, es deber de esta entidad cameral revocar este acto administrativo bajo los parámetros establecidos en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDA: La Revocatoria Directa es una figura del derecho público por medio del cual las autoridades administrativas pueden revocar su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

Para la procedencia de la misma, refiere el artículo 93 del C.P.A.C.A, que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Tal y como sucede en el presente caso, nos encontramos ante la causal descrita en el numeral primero y tercero del referido artículo, ya que la Resolución No. 15761 del 29 de abril del 2025, se generó por error, ante la no aplicación de la solicitud de prórroga presentada por el usuario oportunamente en el Sistema Integrado de Información S.I.I, lo cual está en oposición a lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, aunado a que le genera un agravio injustificado a la persona jurídica, al no poder continuar con el trámite que radicó inicialmente.

TERCERA: Adicional a lo anterior, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para adelantar la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, debe existir el consentimiento expreso y escrito del titular; consentimiento que fue otorgado el día 13 de mayo del año en curso por la señora YENNY BRILLY CASTRO RICAURTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1108452803 de Flandes, quien actúa como solicitante de la constitución y a la vez representante legal de la **FUNDACION FAMILIAS AZULES AUTISMO HUILA.**

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 15761 del 29 de abril del 2025, “Por medio de la cual se decreta desistimiento tácito y archivo del expediente”; correspondiente

al trámite constitución de la **FUNDACION FAMILIAS AZULES AUTISMO HUILA**, que se identifica con el radicado **946966**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la señora **YENNY BRILLY CASTRO RICAURTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1108452803 de Flandes, en su calidad de solicitante de la constitución y a la vez representante legal de la **FUNDACION FAMILIAS AZULES AUTISMO HUILA**, a través del correo electrónico familiazulesautismoneiva@mail.com, según lo indicado en la autorización para revocar.

TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria jurídica

Proyectó: Álvaro Navia